

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00210-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 19 de octubre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 400

Ahora bien. efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora HERMINIA MAHECHA GONZÁLEZ, en contra del CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO EL CARMEN, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión de los hechos y las pretensiones de la demanda, se advierte que existe una incongruencia en el extremo inicial de la relación laboral que se reclama en esta oportunidad, como quiera que en el hecho primero se refiere que el contrato de trabajo comenzó el día 04 de marzo de 2013. No obstante, en la pretensión primera y en el hecho 15, se hace alusión a que el referido contrato de trabajo empezó el día 1° de marzo de 2013. En ese sentido, la parte actora deberá aclarar tal circunstancia sobre la fecha de inicio, a fin de dar cumplimiento a las previsiones de los numerales 6° y 7° del artículo 25 del CPTSS y el artículo 74 del C.G.P.
2. De la misma forma, dentro del capítulo de PRETENSIONES, se observa que en los numerales cuarto y quinto se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 y la sanción ante la falta de consignación del auxilio de cesantías en el correspondiente fondo, al tenor de lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Sin embargo, se omitió señalar el periodo por el cual se causan cada una de estas acreencias y el valor que se reclama por cada concepto, calculado a la fecha de presentación de la demanda, sin perjuicio de las sumas que se generen con posterioridad.

Lo anterior, a fin de atender lo establecido por el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, a fin de peticionar de forma precisa y clara.

3. Considera el Despacho que en el capítulo de "DOMICILIOS", se omitió señalar de manera completa la dirección física de la demandante, como quiera que tan sólo se indicó el Barrio, situación que incumple con las previsiones del numeral 3° del artículo 25 del CPTSS.

4. Ahora bien, considera el Juzgado que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que en el mismo se omitió indicar si se trata de un proceso ordinario laboral de primera o de única instancia, así como pasó por alto señalar el objeto para el cual se confiere este poder, esto es, para procurar la relación de trabajo reclamada, indicar los extremos temporales de ésta, así como se prescindió de señalar los créditos laborales que se pretenden.

En tales condiciones, deberá corregirse tales falencias y aportarse nuevamente como anexo el mandato conferido, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal o en las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos, como inicialmente fue conferido, desde el correo electrónico de la demandante e incluyendo el correo electrónico de la apoderada judicial.

En este último caso, dado que el poder conferido por mensaje de datos goza de presunción de autenticidad, se hace necesario que la parte actora reenvíe al correo del Despacho, aquel mensaje a través del cual la demandante le confiera el poder. Lo anterior dado que no resulta suficiente la extracción en PDF del correo electrónico, lo que afecta el mensaje de datos y lo convierte en un simple documento que no atiende los requisitos legales para presumirse auténtico.

5. Dentro del acápite de CUANTÍA, se observa que se indicó que la misma corresponde a una suma superior a 27 smlmv, valor que no guarda relación con las pretensiones formuladas, en tanto que, como se indicó en el numeral 2° de este proveído, se omitió cuantificar las súplicas elevadas en los numerales 4° y 5°.

A efectos de determinar la cuantía, es indispensable tener presente que el numeral 1° del artículo 26 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, es de las siguientes voces:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

De otra parte, es menester advertir que el artículo 12 del CPTSS, modificado por artículo 46 de la Ley 1395 de 2020, respecto a la competencia, señala:

“(...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS, la parte actora deberá precisar la cuantía de esta causa judicial, a efecto de lo cual deberá cuantificar cada una de sus pretensiones del libelo gestor, a la fecha de presentación de la demanda, por las razones últimamente esbozadas y señalar, de manera clara, si lo pretendido supera o no la suma de 20 smlmv.

6. Por último, considera esta instancia que no se aportaron las pruebas documentales señaladas en el libelo gestor, específicamente, *“documento expedido por la unidad para las víctimas, el cual certifica el (RUV)”*.

Así las cosas, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo previsto por el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá aportarse lo requerido.

7. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido copia digital de la demanda al enjuiciado, en atención a lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora HERMINIA MAHECHA GONZÁLEZ, en contra del CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO EL CARMEN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser

rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

19/10/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec7346466eaf3a88126884a5f23833622ed19001b3bcd5b07296b8812f39def**

Documento generado en 20/10/2022 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>